

ESTADOS UNIDOS - MEDIDA QUE AFECTA A LAS IMPORTACIONES
DE CAMISAS Y BLUSAS DE TEJIDOS DE LANA
PROCEDENTES DE LA INDIA

Notificación de la apelación de la India de conformidad con el párrafo 4 del
artículo 16 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos
por los que se rige la solución de diferencias (ESD)

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación, de fecha 24 de febrero de 1997, enviada por la India al Órgano de Solución de Diferencias (OSD). La notificación constituye asimismo el anuncio de apelación, presentado ese mismo día ante el Órgano de Apelación, de conformidad con los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*.

1. De conformidad con el artículo 16 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, la India notifica su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación con respecto a ciertas conclusiones del Grupo Especial que se ocupó del asunto "*Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India*" (WT/DS33/R).

2. La apelación de la India tiene únicamente por objeto las siguientes cuestiones de derecho tratadas en el Informe del Grupo Especial e interpretaciones jurídicas formuladas por éste:

a) La cuarta frase del párrafo 7.12 del Informe del Grupo Especial dice lo siguiente:

"Dado que la India es la parte que inició el procedimiento de solución de diferencias, consideramos que corresponde a la India presentar argumentos de hecho y de derecho a fin de demostrar que la restricción estadounidense era incompatible con el artículo 2 del ATV y que la determinación de los Estados Unidos para la adopción de la medida de salvaguardia era incompatible con las disposiciones del artículo 6 de dicho Acuerdo" (el subrayado es añadido).

En opinión de la India, esta conclusión es jurídicamente incorrecta. La salvaguardia de transición prevista en el artículo 6 del ATV constituye una excepción a los principios generales sobre el comercio de textiles y prendas de vestir enunciados en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo. Como se indica con razón en el reciente Informe del Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Restricciones aplicadas a las importaciones de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales procedentes de Costa Rica*, "[es] un principio general del derecho, cabalmente reconocido por los

grupos especiales en la práctica anterior del GATT, que la parte que ha invocado una excepción con el fin de justificar sus acciones tiene el deber de probar que ha cumplido los requisitos para invocarla" (párrafo 7.16 del documento WT/DS24/R). Por consiguiente, el Grupo Especial ha incurrido en error de derecho al determinar que correspondía a la India demostrar al Grupo Especial que la determinación de los Estados Unidos para la adopción de la medida de salvaguardia era incompatible con las disposiciones del artículo 6 del ATV.

- b) En los párrafos 7.18 a 7.20 del Informe, el Grupo Especial interpreta que el procedimiento del Órgano de Supervisión de los Textiles (OST) y el procedimiento previsto en el ESD integran un proceso de dos vías. Sobre la base de esa interpretación, el Grupo Especial llega en el párrafo 7.21 a la conclusión de que el OST, al examinar una medida de salvaguardia de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6 del ATV,

no tiene por qué limitarse "a las pruebas utilizadas por el Miembro importador al formular su determinación de imponer la medida" y puede considerar "los acontecimientos posteriores a la determinación inicial".

La interpretación del Grupo Especial implica que el OST puede abstenerse de examinar la cuestión que se le haya sometido de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6 (concretamente, si la medida de salvaguardia efectivamente aplicada es compatible con el ATV) y proceder a examinar una cuestión completamente diferente (a saber, si una medida de salvaguardia sería apropiada teniendo en cuenta la información disponible en el momento del examen por el OST). Según lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 8 del ATV, los Miembros han de someter una medida de salvaguardia a la consideración del OST antes de impugnarla con arreglo al procedimiento previsto en el ESD. Esta prescripción implica que la cuestión que el OST examine en virtud del ATV y la que el Grupo Especial examine en virtud del ESD deben ser idénticas. Por tanto, a juicio de la India, el Grupo Especial ha incurrido en error de derecho al no reconocer que el ATV y el ESD establecen un proceso de dos etapas en el marco del cual la misma cuestión es examinada primero por el OST y posteriormente, si así lo solicita el Miembro exportador, por un grupo especial.

- c) La India había pedido al Grupo Especial que examinara principalmente cuatro cuestiones, a saber:
- si la determinación de los Estados Unidos de la existencia de perjuicio grave cumplía los requisitos de los párrafos 2 y 3 del artículo 6 del ATV;
 - si la aplicación de una medida de salvaguardia por los Estados Unidos podía ser compatible con el artículo 6 del ATV a pesar de que el OST no hubiera aprobado la determinación de la existencia de perjuicio grave formulada por los Estados Unidos;
 - si el hecho de que los Estados Unidos no hubieran precisado en su solicitud de celebración de consultas si ésta se refería a la existencia de perjuicio grave o de amenaza real de perjuicio grave era compatible con el párrafo 7 del artículo 6 del ATV; y
 - si la aplicación retroactiva por los Estados Unidos de su medida de salvaguardia era compatible con los artículos 2 y 6 del ATV.

El Grupo Especial sólo presentó conclusiones sobre las dos primeras cuestiones. En la etapa del reexamen intermedio, la India sostuvo que las cuatro cuestiones arriba mencionadas diferían entre sí tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico y que, por tanto, el artículo 11 del ESD daba a la India el derecho de que se llegara a una conclusión sobre cada una de las cuestiones. El Grupo Especial reaccionó de la siguiente manera en el párrafo 6.6 de su Informe:

"En lo concerniente al argumento de la India en el sentido de que el artículo 11 del ESD da a la India el derecho a que se llegue a una conclusión sobre cada una de las cuestiones que ha planteado, discrepamos y nos remitimos a la práctica constante de los grupos especiales del GATT orientada a la economía del procedimiento. La India tiene derecho a que el Grupo Especial resuelva la diferencia con respecto a la "medida" impugnada, y si estimamos que el asunto concreto objeto de la diferencia puede resolverse analizando únicamente algunos de los argumentos planteados por la parte reclamante, podemos proceder de esa manera. Por lo tanto, hemos decidido ocuparnos solamente de las cuestiones jurídicas que consideramos necesarias para formular conclusiones que ayudarán al OSD a hacer recomendaciones o dictar resoluciones con respecto a esta diferencia."

Esta conclusión del Grupo Especial es incompatible con el ESD y con la práctica del GATT de 1947 y de los Acuerdos de la Ronda de Tokio sobre subvenciones y antidumping. Como el Órgano de Apelación ha indicado en su informe más reciente, "la 'cuestión' sometida a un grupo especial está constituida por las reclamaciones concretas formuladas por las partes en la diferencia en los documentos pertinentes especificados en el mandato" (WT/DS22/AB/R, página 25). Al definir su labor exclusivamente en los términos de la medida que debía ponerse en conformidad con el ATV, el Grupo Especial menoscabó el derecho de la India a que se hiciera una evaluación objetiva de todas las reclamaciones jurídicas indicadas en el mandato del Grupo Especial. La India desearía aclarar que su apelación tiene únicamente por objeto las conclusiones del Grupo Especial sobre los derechos en materia de procedimiento que asisten a la India en virtud del ESD. La India decidió no solicitar al Órgano de Apelación que resuelva sobre las cuestiones respecto de las cuales el Grupo Especial no había presentado conclusiones, porque los problemas de interpretación a que daban lugar esas cuestiones ya se han aclarado en el Informe del Grupo Especial que examinó la cuestión *Estados Unidos - Restricciones aplicadas a las importaciones de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales procedentes de Costa Rica* y en el examen realizado por el Órgano de Apelación de ese Informe (WT/DS24/AB/R).